



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionantes:	María Cecilia Rojas de Álvarez; Lyda Cruz Omen y Martha Helena Franco Montoya.
Accionada:	Coomeva EPS S.A.
Radicados:	050014003005 <u>20180045700</u> 050014003005 <u>20190016500</u> 050014003005 <u>20190041900</u> 050014003005 <u>20190041900</u>
Procedencia:	Reparto.
Providencia:	Interlocutorio N°392 de 2022.
Asunto:	Inaplica Sanciones.

Procede esta judicatura a dar trámite a la petición de desvinculación en incidentes de desacato, incoada por la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA.

Al respecto la solicitante indica que la responsabilidad jurídica a ella endilgada, por el presunto incumplimiento de mandatos judiciales como Gerente General de Coomeva EPS S.A., se extingue por su desvinculación laboral con la entidad obligada al cumplimiento del fallo de tutela.

Como argumento en su defensa señala que las relaciones jurídicas entre las personas se realizan a través de los contratos que, a su vez, son fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, las cuales son válidas jurídicamente durante su vigencia; desaparecido éste, es lógico concluir que cesan los derechos, obligaciones y responsabilidades entre las partes. Una modalidad de ese tipo de relaciones jurídicas es el contrato laboral entre una persona jurídica y una natural, la cual puede recibir el mandato de representación legal o judicial de aquella y en ese evento, la responsabilidad adquiere doble connotación: para la persona jurídica es del tipo *objetivo*, mientras que para la natural es de carácter *subjetivo*; por tanto, esta persona será responsable, en virtud del mandato, mientras

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

exista el vínculo legal que los une, *ergo*, desaparecido el lazo que los vincula, necesario es concluir que desaparecen así como los derechos, obligaciones y responsabilidades, entre sí y frente a terceros, que emergieron de la relación contractual.

Cita la Sentencia T315/2020, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional reconoció el problema estructural que afecta el Sistema de Salud, he indicó que, en la misma providencia se le concedió plazo para materializar los servicios a los usuarios.

Indica la peticionaria que fue notificada por parte de la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA de los siguientes cobros coactivos:

Radicado (Proceso Coactivo)	Fecha de Providencia del Juzgado de Origen	Radicado de Tutela (Juzgado de Origen)
05001129000020200197000	17/01/2020	05001400300520180046700
05001129000020200137200	5/11/2019	05001400300520190016500
05001129000020200104900	9/12/2019	05001400300520190041900
05001129000020200104800	15/11/2019	05001400300520190041900

Reseña que, los accionantes, iniciaron trámites Constitucionales los cuales concluyeron con providencias favorables a los peticionarios; que, seguidamente por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud y las propias de la institución, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, situación que se prolongó en el tiempo, y ante el incumplimiento de la orden tutelar en el término judicial otorgado, se iniciaron los respectivos incidentes de desacato.

Dice que, las etapas procesales culminaron con sanciones en su contra, consistentes en arrestos, multas y compulsas de copias para la Fiscalía General de la Nación, por el eventual Fraude a Resolución Judicial.

Que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación como

consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Manifiesta que laboró para Coomeva EPS S.A hasta el tres (3) de diciembre de 2019, fecha en la cual le fue terminado el vínculo contractual con Coomeva EPS S.A. y como consecuencia de ello, se encuentra en una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a los fallos de tutela relacionados en su escrito

En la solicitud, la libelista señala lo dispuesto en la sentencia T-280/2017, con el fin de ilustrar sobre la responsabilidad institucional y personal de los involucrados en una sanción por desacato y concluye señalando que el accionado, por ser persona jurídica, responde objetivamente frente al mandato judicial, en tanto que sus representantes legales o judiciales lo hacen subjetivamente.

Dice en su escrito que la solicitud de desvinculación tiene su sustento en jurisprudencia del H. Consejo de estado bajo el radicado: 11001-03-15-000-2017-0342-901(AC), que dijo en el caso referenciado que: “...*En un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.*

(...)

Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor...”.

Concluye con la pretensión de que se le desvincule de los incidentes de desacato 05001400300520180046700; 05001400300520190016500; 05001400300520190041900 y 05001400300520190041900, por no existir

vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y, por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de su responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales y, como consecuencia de lo anterior, oficiar a la Oficina de Cobros Coactivos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, para que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas dentro de los mencionados incidentes de desacato.

Bien: corresponde ahora, realizar un estudio a la solicitud de “DESVINCULACIÓN DE TRÁMITES INCIDENTALES DE DESACATO” que hiciera la accionada, fundamentada en la imposibilidad física y jurídica en que ahora se encuentra inmersa, para acatar las órdenes de tutela impartidas a COOMEVA EPS, cuando ostentaba la condición de Gerente Regional EPS Eje Cafetero, lo anterior, porque a partir del 4 de diciembre de 2019 no hace parte de esa entidad; lo que motiva su solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas.

I. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

Incidente de desacato con radicado **05001400300520180046700**, mediante providencia del 17 de enero de 2020 fue impuesta sanción de CINCO (5) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ, sanción confirmada por el superior en el grado de consulta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 23 de enero de 2020; la sanción pecuniaria fue comunicada al COMANDANTE DE POLICÍA DE CALI, el 3 de febrero de 2020 mediante el oficio N°260 y a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 02/03/2020, mediante el oficio fechado del 28 de febrero de 2020 con la respectiva certificación.

En el incidente de desacato con radicado **05001400300520190016500**, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de DOS (2) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora

Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora LYDA CRUZ OMEN, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en providencia del 18 de noviembre de 2019 y comunicada al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°157 del 27 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante oficio N°159 del 5 de febrero de 2020 con certificación de la misma fecha A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 17 de febrero de 2020.

Para el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 20 de noviembre de 2019 y comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°3891 del 29 de noviembre de 2019 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

Finalmente, en el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada parcialmente por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 13 de diciembre de 2019 que modificó la sanción de arresto a UN (1) día, y comunicada la sanción de

arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°32 del 14 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

La peticionaria, ha informado que, laboró para Coomeva EPS S.A hasta el tres (3) de diciembre de 2019, fecha en la cual le fue terminado el vínculo contractual con dicha EPS, afirmación que prueba con la Certificación Laboral expedida por dicha entidad, que da cuenta de su condición actual.

II. ARGUMENTACIONES.

DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 del 13 de septiembre de 2013 proferido por la Corte Constitucional, que trato específicamente el tema así:

*“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.-
-- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se*

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”. (Subrayas fuera de texto).

III. DEL CASO CONCRETO.

Bajo esta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo y no el hecho de impartir una sanción al obligado, por el contrario, se trata de buscar que, ejerciendo una presión o coerción, el sujeto pasivo se allane a cumplir y cuando ello no le sea posible tenga la oportunidad de exponer las razones y las situaciones que le impiden proceder en la forma ordenada.

En este caso, probado está por la memorialista que para la fecha 19 de mayo de 2022, fecha en que presentó solicitud de desvinculación de las sanciones impuestas en incidentes de desacato, ya no venía ejerciendo el cargo de Gerente Regional EPS Eje Cafetero de la EPS COOMEVA, lo que le ha generado una imposibilidad jurídica y material y aunque así lo quisiera, no podría gestionar ninguna acción tendiente al cumplimiento

de los fallos de tutela que en su momento le fueron notificados, o sea, no puede garantizar el cumplimiento o acatamiento íntegro del fallo, porque ahora no recae en ella esa responsabilidad.

Vale recordar el fin primordial del incidente de desacato como instrumento para el cumplimiento de una orden impartida dentro de un fallo de tutela que busca la protección de derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas providencias:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.**”* (Sentencia SU 034 de 2018).

En ese mismo, la Sentencia C-367 de 2018, señaló: *“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”* (Sentencia C367 de 2014).

Y en la Sentencia T-233/18: *“A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela.”* (Sentencia T-233 de 2018). Se ha sostenido *“.. el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado...”*. (Sentencia T-280 de 2017).

Y si bien el objetivo principal es el cumplimiento de la orden que impartió el Juez en sede de tutela, también es una garantía constitucional para el accionante y una obligación para aquel que ha omitido o extralimitado una determinada acción, existen casos en que la orden no puede ser

cumplida, bien sea porque escapa a la voluntad del obligado o porque es imposible su cumplimiento en la forma como quedó plasmada.

En este caso, traeremos a colación un caso similar donde el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, estudió una acción de tutela donde el accionante ya no era el Representante Legal o Presidente de Cafesalud EPS.

Al respecto, señaló el Tribunal:

“...3. Decantado lo anterior, cumple memorar que lo que pretende el accionante es que se revoque la sanción impuesta, o que la misma sea inaplicada, en razón a que desde el 16 de diciembre 2016 no es el presidente de CAFESALUD EPS, y que en todo caso no era el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, pues dicha competencia recaía en el Representante Judicial [Gerente de Defensa Judicial]. Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por CAFESALUD EPS debe señalarse que es cierto que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA -para la fecha de la sanción a él impuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago [22 de noviembre de 2017], la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad [1^o de diciembre de 2017]- ejercía el cargo de Presidente de CAFESALUD. No es menos cierto, empero, que en la actualidad ya no desempeña el mencionado cargo, pues el mismo lo ejerce el Dr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ.

Conforme al anterior panorama, y comoquiera que el propósito esencial del incidente y su sanción es la protección misma de los derechos fundamentales amparados, esto es, el acatamiento del fallo que los abroquela, considera la Sala que el aquí accionante, a la hora de ahora, nada puede hacer para acatar la orden de tutela tantas veces mencionada, pues se itera, otro funcionario es quien ocupa el cargo de presidente de la EPS. A I sazón, cual lo ha sostenido ésta Sala Especializada "...sancionar a una persona destinataria de una orden que al momento de la decisión no tiene la posibilidad de observarla, desdibuja la característica de apremio y finalidad del incidente de desacato; y, lo segundo, de contera no luce ajustado a la equidad castigar a un sujeto quien, si otras fueran las circunstancias de hecho —es decir, si tuviese la posibilidad de cumplir-, pudiera evitar la imposición e incluso la consumación de la pena. De nada le sirve a los intereses del accionante la sanción en este caso de quien en otrora fuera el Gobernador de los Vallecaucanos, si a través de la misma no se va a poder cristalizar la satisfacción de su derecho fundamental...” (auto del 7 de marzo de 2012, expediente #76-622-31-201100090-01. Magistrado sustanciador ORLANDO QUINTERO GARCIA).

La circunstancia antes descrita, es decir, que quien fue inicialmente sancionado no pueda cumplir con el fallo debido a que actualmente no ocupa cargo alguno en CAFESALUD E.P.S., altera las condiciones en que fue impuesta la sanción, e impone

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

su mutabilidad en orden a garantizar el cumplimiento del fallo y restablecer los derechos Constitucionales fundamentales amparados, situación que en manera alguna desconoce el principio de la cosa juzgada puesto que en lo relacionado con la orden concreta para proteger el derecho lesionado, el juez constitucional puede complementar y/o adicionar el fallo en procura de su acatamiento, de acuerdo con las circunstancias que exteriorice la casuística.” (Sentencia T-508 de 2017).

Así mismo lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: “...se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que ésta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden...” (sentencia T-086 de 2003).

De acuerdo a lo expuesto, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que, la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA logró demostrar fehacientemente con los documentos adosados a su solicitud, que en la actualidad ya no ostenta la calidad de Gerente Regional EPS Eje Cafetero de COOMEVA EPS, entonces, no le es posible acatar la orden impartida en los mentados fallos de tutela, siendo clara y precisa la existencia de la imposibilidad de cumplir el fallo en cuestión.

Lo anterior, porque como ha quedado reseñado, una de las personas destinatarias de las ordenes que terminaron por ser sancionadas en los correspondientes trámites incidentales, le es imposible materialmente su cumplimiento, pues como lo manifestó y demostró, desde el mes de diciembre de 2019 no tiene ningún vínculo con la EPS ni cuenta con los medios para cumplir las diferentes órdenes de tutela impartidas a COOMEVA EPS.

Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por la EPS Accionada, es cierto que la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, para la fecha ya no tiene injerencia en las decisiones de la entidad. La circunstancia antes descrita, es decir, que quien fue inicialmente sancionada no pueda cumplir con el fallo debido a que actualmente no ocupa cargo alguno en la Entidad, altera las condiciones en que fue impuesta la sanción, haciendo posible que ahora los accionantes puedan si esa es su decisión, adelantar las gestiones que estimen pertinentes ante la entidad o ante esta judicatura para que, en caso de continuar la omisión en el cumplimiento del fallo tutela, se proceda de conformidad.

Sin embargo, debe dejarse claro que, las sanciones se inaplicarán solo en lo que concierne a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA.

Sin necesidad de hacer otras consideraciones, se inaplicará las sanciones impuestas en los incidentes de desacato que ahora nos ocupan como se describe a continuación:

Incidente de desacato con radicado **05001400300520180046700**, mediante providencia del 17 de enero de 2020 fue impuesta sanción de CINCO (5) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ, sanción confirmada por el superior en el grado de consulta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 23 de enero de 2020; la sanción pecuniaria fue comunicada al COMANDANTE DE POLICÍA DE CALI, el 3 de febrero de 2020 mediante el oficio N°260 y a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 02/03/2020, mediante el oficio fechado del 28 de febrero de 2020 con la respectiva certificación.

En el incidente de desacato con radicado **05001400300520190016500**, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de DOS (2) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora LYDA CRUZ OMEN, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en providencia del 18 de noviembre de 2019 y comunicada al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°157 del 27 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante oficio N°159 del 5 de febrero de 2020 con certificación de la misma fecha A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 17 de febrero de 2020.

Para el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 20 de noviembre de 2019 y comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°3891 del 29 de noviembre de 2019 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

Finalmente, en el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada parcialmente por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 13 de diciembre de 2019 que modificó la sanción de arresto a UN (1) día, y comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°32 del 14 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

IV. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de CINCO (5) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, impuestas a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ, comunicada al COMANDANTE DE POLICÍA DE CALI, el 3 de febrero de 2020 mediante el oficio N°260 y a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 02/03/2020, mediante el oficio fechado del 28 de febrero de 2020 con la respectiva certificación. Ofíciase.

INAPLICAR la sanción de DOS (2) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora LYDA CRUZ OMEN, comunicada al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°157 del 27 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante oficio N°159 del 5 de febrero de 2020 con certificación de la misma fecha A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 17 de febrero de 2020. Ofíciase.

INAPLICAR la sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°3891 del 29 de noviembre de 2019 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020. Ofíciase.

INAPLICAR la sanción UN (1) DÍA y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°32 del 14 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020. Ofíciase.

SEGUNDO: ADVERTIR, que las sanciones se inaplican solo en lo que concierne a la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA. Lo demás permanece incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.